



**EXPEDIENTE N°** : 055-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : LOS CHANCAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE POCOHUANCA Y TAPAIRIHUA, PROVINCIA DE AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No construir canales ni cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía en las áreas de las vías de acceso y plataformas de perforación conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *Implementar el uso de biodigestores para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre, conducta que infringe el Artículo 42° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iii) *No ejecutar las actividades de mantenimiento de accesos y estabilización de taludes, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre, conducta que infringe el Artículo 42° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iv) *Disponer el almacenamiento conjunto de residuos peligrosos y no peligrosos en el área denominada "Desperdicios", conducta que infringe los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, se ordena a Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Construir canales y cunetas en el área de las plataformas donde se ejecutaron los sondajes CHA-85, CHA-62, CHA-63 y CHA-179 y en las vías de acceso de la zona correspondiente al Cerro Huinipa, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de*





**Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma y un plano detallado del diseño de los canales y cunetas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.**

- (ii) **Actualizar la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre en lo relacionado a la instalación de un sistema de tanques biodigestores para el manejo de las aguas residuales domésticas del campamento del proyecto de exploración "Los Chancas" mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cargo de presentación de la modificación de la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre ante la autoridad de certificación ambiental competente y con el informe técnico acompañado de los anexos que se presentaron para sustentar dicha solicitud en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.**

- (iii) **Realizar las labores de mantenimiento de accesos y estabilización de taludes en el área de las operaciones ubicadas en el Cerro Huinipa, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.**

- (iv) **Acreditar el manejo actual de los residuos sólidos en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Los Chancas" haciendo énfasis en la segregación de residuos, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe acompañado con fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.**





- (v) **Capacitar al personal del proyecto de exploración “Los Chancas” respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.**

**Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 12 de agosto del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de noviembre del 2013 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera “Los Chancas” (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Southern), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 1 de diciembre del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 395-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Southern. Asimismo, adjunta el Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 y el Informe Complementario N° 011-2014-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 346-2015-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 20 de mayo del 2015<sup>3</sup> y notificada el 21 de mayo del 2015<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción

<sup>1</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 12 al 23 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 24 del Expediente.





e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El área donde se realizaron actividades de exploración, tales como vías de acceso y plataformas, no cuentan con canales ni cunetas para el manejo de escorrentías, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
2	El tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento se realiza mediante el uso de biodigestores, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en su solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre.	Artículo 42° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.7 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría ejecutado las actividades de mantenimiento de accesos y estabilización de taludes, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en su solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre.	Artículo 42° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.7 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
4	En el área denominada "Desperdicios", el titular minero no habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos en forma separada de los residuos sólidos no peligrosos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, en concordancia con el Literal h) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 51 a 100 UIT



4. El 17 de junio del 2015<sup>5</sup> Southern presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 3

- (i) A través de la comunicación presentada el 10 de febrero del 2014 y escritos presentados en otros expedientes, se ha informado que la zona del proyecto "Los Chancas" se caracteriza por: (a) presentar pendientes pronunciadas, lo que facilita que estos se desmoronen con o sin intervención humana, (b) comprender suelos pobres y poco profundos, lo que los hace susceptibles de



<sup>5</sup> Folios 25 al 51 del Expediente.



presentar cárcavas, huaycos, deslizamientos y derrumbes; y, (c) tener suelos arcillosos y pedregosos, generando vegetación esparcida y no arbustiva, lo que no permite construir canales o cunetas en todos los lugares.

- (ii) Se viene realizando periódicamente las labores de mantenimiento de accesos, plataformas, canales, cunetas y estabilidad de taludes después de cada temporada de lluvias.

#### Hecho imputado N° 2

- (i) Se considera incongruente con la finalidad del OEFA que se considere como conducta infractora la implementación de biodigestores para el tratamiento de las aguas residuales domésticas. Dicho componente es una tecnología que debe ser considerada como una mejora ambientalmente manifiesta.
- (ii) En todo caso, se procederá a regularizar con la autoridad competente informando la modificación implementada.

#### Hecho imputado N° 4

- (i) Actualmente y desde que el proyecto entró en fase de suspensión de actividades no se almacenan residuos que puedan ser considerados como peligrosos.
- (ii) La capacitación del personal en estos temas está supeditada a la presencia de esta clase de residuos en la zona, asimismo, actualmente se cuenta con un número de personal reducido.

5. El 7 de agosto del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral<sup>6</sup>, en la cual Southern reitera los argumentos presentados en su escrito de descargos<sup>7</sup>.
6. Mediante Memorandum N° 636-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicita a la Dirección de Supervisión opinión técnica sobre supuesta mejora manifiestamente evidente, en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD<sup>8</sup>.
7. El 26 de julio del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remite a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 1236-2016-OEFA/DS-MIN en el cual desarrolla la opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por Southern<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado. Folio 68 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 71 del Expediente.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y medidas de control y mitigación aprobadas y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió con realizar el manejo adecuado de sus residuos peligrosos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Southern.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo

<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>11</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el

11

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

13. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>12</sup> y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

16. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>13</sup> señala que los informes técnicos,

<sup>12</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos





actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración "Los Chancas" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y medidas de control y mitigación aprobadas y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

19. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>15</sup>.
20. Por su parte, el Artículo 42° del RAAEM<sup>16</sup> establece que todo titular minero que

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>15</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular  
(...)  
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:  
a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

<sup>16</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
"Artículo 42°.- Tránsito hacia la explotación  
El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las





pretenda desarrollar la etapa de explotación minera podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de sus operaciones de exploración hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o Plan de Cierre. Para ello, el documento que apruebe dicha dilación deberá definir las medidas de mitigación y control respectivas, las cuales deberán guardar correspondencia con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

21. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el proyecto de exploración "Los Chancas":
- (i) Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Los Chancas", aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA (en adelante, EA aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA).
  - (ii) Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Los Chancas", aprobado por Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM (en adelante, Modificación de la EA aprobada por Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM).
22. Por su parte, en caso de las medidas de mitigación y control a implementar mientras se encuentre diferido el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y post cierre del proyecto de exploración "Los Chancas", será aplicable los compromisos asumidos en la solicitud que difiere el plazo de la ejecución de las actividades de cierre final y post cierre del proyecto de exploración minera "Los Chancas", aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM (en adelante Solicitud aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM).

IV.2.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría construido canales ni cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía en las áreas de las vías de acceso y plataformas de perforación, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

23. De la revisión del Levantamiento de Observaciones presentadas por Southern el 8 de febrero del 2001 en el trámite de la aprobación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Los Chancas", se tiene que el titular minero se comprometió a construir cunetas para derivar las aguas de escorrentía a los cauces o drenajes principales<sup>17</sup>:

**"ADECUACIÓN AMBIENTAL PARA EL PROYECTO LOS CHANCAS**  
(...)

*medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.*

*Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad".*

<sup>17</sup>

Página 134 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.



6. La mayor parte de la zona de trabajo tiene fuertes pendientes, con profundas quebradas y donde los suelos han sufrido las consecuencias de la erosión desde antes que comience las exploraciones en la zona. Sin embargo tal como lo expresamos en el punto 4 del presente documento, en las áreas donde se requiera y sea posible se tomarán las medidas de precaución y/o correctivas tal como estabilizar taludes, construcción de cunetas para derivar las escorrentías de aguas a los cauces o drenajes principales. Esto se realizará según lo recomendado en la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú del Ministerio de Energía y Minas".

24. Por su parte, de la revisión del Informe N° 776-2008-MEM-AAM/EA/WA/IGS del 15 de julio del 2008 que sustenta la Modificación de la EA aprobada por Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM, se tiene que Southern se comprometió a construir canales y cunetas para la protección de plataformas de perforación, depósitos de suelos y vías de acceso de las aguas de escorrentía<sup>18</sup>:

**"INFORME N° 776-2008-MEM-AAM/EA/WA/IGS**

(...)

**III. OBSERVACIONES**

(...)

**3. Hidrología**

**Observación N° 11.- El titular deberá incluir información actualizada sobre el manejo de las escorrentías para los siguientes componentes del presente proyecto como: área de plataformas, vías de acceso, pilas de suelo, entre otros.**

**Respuesta**

Señala que para el presente proyecto considera la construcción de canales que conduzcan las escorrentías alrededor de las plataformas y pilas de suelos almacenados (indica que los suelos serían recubiertos a fin de evitar su erosión producto de las precipitaciones). Se adjunta el esquema de sección característica de cuneta; asimismo, se adjunta un esquema sobre la base de la carta nacional donde se muestran los accesos y los lugares seleccionados por donde se evacuarán las aguas de escorrentía.

**ABSUELTA"**

25. De lo expuesto, se desprende que Southern se encontraba obligado a construir canales y cunetas en las plataformas de perforación, vías de acceso y depósitos de suelo a fin de proteger dichos componentes de las aguas de escorrentía.

b) Hecho detectado

26. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que Southern no construyó canales alrededor del área donde se ubican las plataformas donde se ejecutaron los sondajes CHA-85, CHA-62, CHA-63 y CHA-179 ni cunetas en ninguna de las vías de acceso de la zona correspondiente al Cerro Huinipa, según el siguiente detalle<sup>19</sup>:

**"HALLAZGO N° 1**

Se constató que en área donde se han desarrollado las actividades de exploración no cuenta con canales y cunetas para el manejo de las aguas de lluvia y escorrentías.

**SUSTENTO**

(...)

Se ha verificado que las plataformas donde se ejecutaron los sondajes CHA-85, CHA-62, CHA-63 y CHA-179 no cuentan con estructuras de drenaje para las aguas de escorrentía como son canales y/o cunetas, asimismo que el material de desbroce removido para la construcción de las plataformas y accesos se han dispuesto en áreas inestables de pendientes fuertes, no cuentan con canales y vienen siendo erosionados y arrastrados hacia las partes bajas del cerro.

(...)

Durante la supervisión se pudo verificar que todos los accesos construidos en la zona de operaciones correspondiente al Cerro Huinipa, no cuentan con estructuras u otras obras de control de las aguas de escorrentía.

<sup>18</sup> Página 150 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 5 y 6 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.





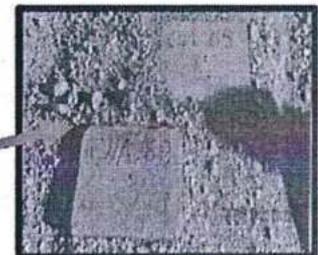
Asimismo, se ha verificado que los componentes tales como plataformas y accesos permanecen abiertos, éstos no cuentan con canales o cunetas para la derivación de las aguas de escorrentía, lo que vienen generando la aceleración de la erosión y desestabilización del talud, es decir desestabilidad física del área. Evidenciando la falta de mantenimiento de la zona y de los componentes que permanecen abiertos.

Todo el material superficial removido vienen siendo lavado por las aguas de escorrentía hacia la parte inferior del cerro y se debe tener en cuenta que existen casas y chacras de pobladores en ésta zona".

- 27. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en las Fotografías N° 6, 8, 12, 15, 35 y 36<sup>20</sup> del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN, en las que se aprecia la falta de construcción de infraestructuras hidráulicas (canales y cunetas) en las áreas donde se ubican las plataformas donde se ejecutaron los sondajes CHA-85, CHA-62, CHA-63 y CHA-179 y la zona correspondiente al Cerro Huinipa:



FOTOGRAFÍA N° 06.- Vista de la plataforma donde se ubica el sondaje CHA-85, la plataforma se encuentra formando parte del acceso y presenta un corte de entrada hacia el talud.



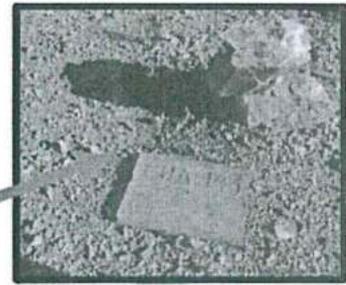
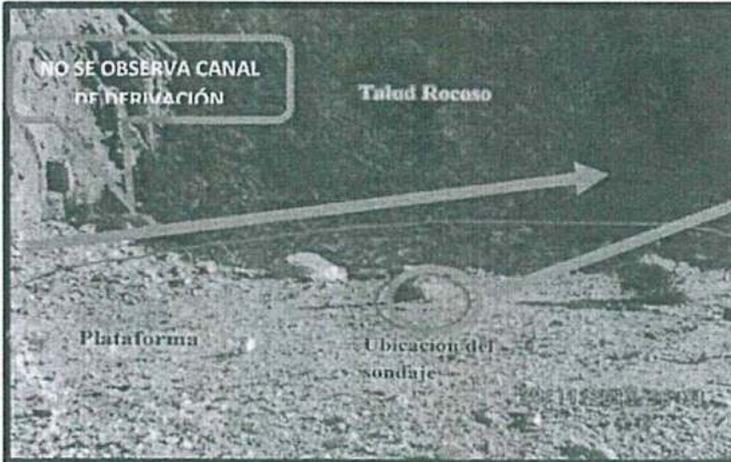
FOTOGRAFÍA N° 08.- Vista de la plataforma donde se ubican los sondajes CHA-62 y CHA-65. La plataforma se encuentra formando parte del acceso.



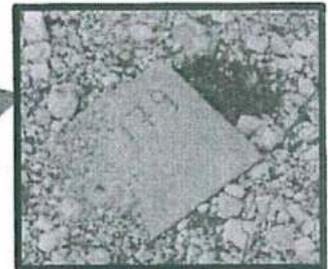
20

Páginas 45, 47, 51, 53, 55 y 75 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.

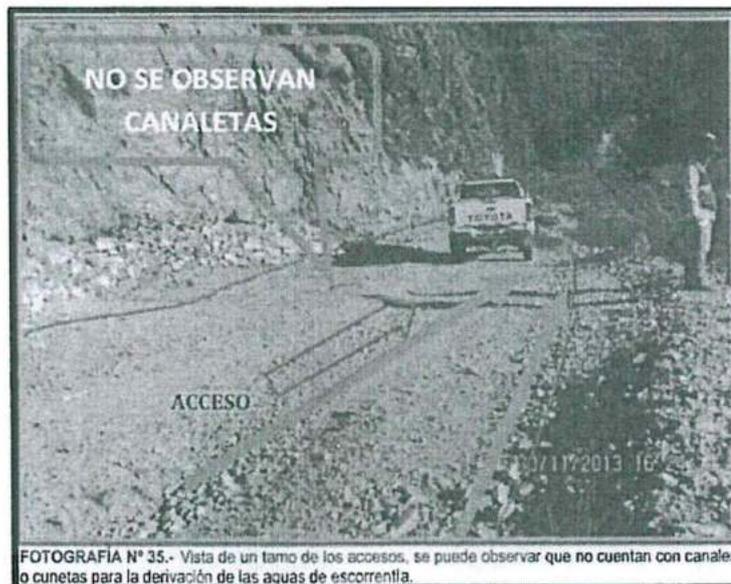




FOTOGRAFÍA N° 12.- Vista de la plataforma donde se ubica el sondaje CHA-143, la plataforma se encuentra a un lado del acceso con corte de entrada hacia el talud rocoso.



FOTOGRAFÍA N° 15.- Vista de la plataforma donde se ubica el sondaje CHA-179. Presenta el corte de entrada hacia el talud.



FOTOGRAFIA N° 35.- Vista de un tramo de los accesos, se puede observar que no cuentan con canales o cunetas para la derivación de las aguas de escorrentía.





28. En este sentido, durante de la Supervisión Regular 2013 se pudo verificar que Southern no implementó canales alrededor del área donde se ubican las plataformas donde se ejecutaron los sondajes CHA-85, CHA-62, CHA-63 y CHA-179 ni cunetas en ninguna de las vías de acceso de la zona correspondiente al Cerro Huinipa.



c) Análisis de los descargos

29. Southern señala en su escrito de descargos que a través de la comunicación presentada el 10 de febrero del 2014 y escritos presentados en otros expedientes, se ha informado que la zona del proyecto “Los Chancas” se caracteriza por: (a) presentar pendientes pronunciadas, lo que facilita que estos se desmoronen con o sin intervención humana, (b) comprender suelos pobres y poco profundos, lo que los hace susceptibles de presentar cárcavas, huaycos, deslizamientos y derrumbes; y, (c) tener suelos arcillosos y pedregosos, generando vegetación esparcida y no arbustiva, lo que no permite construir canales o cunetas en todos los lugares.
30. Asimismo indica que viene realizando periódicamente las labores de mantenimiento de accesos, plataformas, canales y cunetas después de cada temporada de lluvias.
31. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, las dificultades del terreno donde se encuentra el proyecto de exploración minera “Los Chancas” fueron contempladas durante la evaluación de la EA aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA. En dicho instrumento se señala que a pesar de las condiciones del área se iban a implementar canales y cunetas para derivar las aguas de escorrentía a los cauces principales.
32. Sin perjuicio del compromiso asumido, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que las plataformas donde se ejecutaron los sondajes CHA-85, CHA-62, CHA-63 y CHA-179 y la zona correspondiente al Cerro Huinipa carecían de canales y cunetas para derivar las aguas de escorrentía. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN, la falta de estas infraestructuras hidráulicas coadyuvan al aumento de la presencia de erosión y desestabilización de taludes en la zona.
33. Por otro lado, Southern no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la





imposibilidad de construir canales y cunetas en las zonas a las que hace referencia el hallazgo materia de análisis.

34. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Southern en este extremo.
35. Respecto a las labores de mantenimiento implementadas por Southern después de cada temporada de lluvias, cabe señalar que, de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN, el área de las plataformas donde se ejecutaron los sondajes CHA-85, CHA-62, CHA-63 y CHA-179 y la zona correspondiente al Cerro Huinipa no contaban con infraestructuras hidráulicas tales como canales y cunetas.
36. De este modo, no obra medio probatorio en el expediente que acredite que las referidas infraestructuras fueron construidas con anterioridad a la Supervisión Regular 2013 o que se hayan ejecutado labores de mantenimiento antes de estas fechas.
37. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>21</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Southern serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
38. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Southern incumplió la obligación de construir canales y cunetas alrededor del área donde se ubican las plataformas donde se ejecutaron los sondajes CHA-85, CHA-62, CHA-63 y CHA-179 y en las vías de acceso de la zona correspondiente al Cerro Huinipa.
39. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Southern en este extremo.**
- d) Procedencia de medidas correctivas
40. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Southern, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
41. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos se tiene que Southern adjuntó fotografías que acreditarían la implementación de canales de coronación en distintas áreas del proyecto de exploración minera "Los Chancas"<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>22</sup> Folios 32 al 44 del Expediente.





42. Sin embargo, no es posible determinar a partir de dichas tomas si las labores implementadas comprenden las áreas observadas durante la Supervisión Regular 2013, asimismo, no se adjunta medio probatorio alguno que acredite la implementación de cunetas en las vías de acceso observadas.
43. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que se deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no construyó canales ni cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía en las áreas de las vías de acceso y plataformas de perforación, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.	Construir canales y cunetas en el área de las plataformas donde se ejecutaron los sondajes CHA-85, CHA-62, CHA-63 y CHA-179 y en las vías de acceso de la zona correspondiente al Cerro Huinipa.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma y un plano detallado del diseño de los canales y cunetas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



44. Dicha medida tienen por finalidad acreditar la implementación de infraestructuras hidráulicas en las labores del proyecto de exploración "Los Chancas" que cumplan con derivar las aguas de escorrentía y eviten la generación de erosión e inestabilidad de los taludes en la zona.
45. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Southern ejecutar las obligaciones ordenadas<sup>23</sup>.
46. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero habría implementado el uso de biodigestores para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre

- a) Compromiso previsto en las medidas de control y mitigación de la solicitud de diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre y en el instrumento de gestión ambiental

<sup>23</sup>

De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Diseño de canales y cunetas, selección de materiales y personal a cargo de la obra (duración estimada de 5 días hábiles);
- (ii) Ejecución de la obra (Excavación del canal, retiro y movimiento de material (duración estimada de 40 días hábiles);

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de cuarenta y cinco (45) días hábiles.





47. De la revisión del Informe N° 051-2013-MEM-AAM/EAF/YBC/JMC que sustenta la Solicitud aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM, se tiene que Southern se comprometió a mantener un sistema de pozos sépticos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas<sup>24</sup>:

**"INFORME N° 051-2013-MEM-AAM/EAF/YBC/JMC**

(...)

**2. ANÁLISIS**

2.1 De la evaluación realizada al escrito N° 2238885 de fecha 22 de octubre de 2012, en la cual SOUTHER PERY COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú presenta el levantamiento de las observaciones formuladas por esta Dirección General, se advierte que dichas observaciones han sido absueltas satisfactoriamente, la cual se detalla a continuación:

**Observación 01.-** Se declara que se ha cerrado plataformas, pozas de sedimentación, campamentos y accesos; sin embargo, debe listarse y describirse (dimensionarse) los componentes que está pendiente su cierre, la misma que debe guardar relación con los montos de costos de cierre final; asimismo, debe describirse las actividades de mantenimiento y de ser el caso los componentes de cierre progresivo con sus respectivos costos.

**Respuesta.-** Las instalaciones que no han sido cerradas o rehabilitadas son: 60 plataformas, accesos (4 500m), 1 campamento (material prefabricado) y cancha de tratamiento para suelos impregnados de hidrocarburos (material de concreto).

En las plataformas y accesos se continuará con el mantenimiento de gaviones para evitar el deterioro y deslizamiento; en el campamento se continuará con el manejo de residuos sólidos domésticos, los que son dispuestos finalmente en un relleno sanitario de la ciudad de Abancay, los efluentes domésticos continuarán siendo manejados con pozos sépticos; la cancha de tratamiento de suelos contaminados cuenta con un cerco de seguridad, actualmente no se utiliza.

**ABSUELTA"**

(Subrayado agregado)



48. Lo señalado se condice con el compromiso indicado en el Informe N° 776-2008-MEM-AAM/EA/WA/IGS del 15 de julio del 2008 que sustenta la Modificación de la EA aprobada por Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM, donde Southern señala que el manejo de los efluentes domésticos se realizará con un pozo séptico<sup>25</sup>:

**"INFORME N° 776-2008-MEM-AAM/EA/WA/IGS**

(...)

**III. OBSERVACIONES**

(...)

**2. Aspecto técnico**

**Observación N° 7.-** Actualizar e incluir mayor información sobre (...) manejo de efluentes domésticos (...); se deberá tener en cuenta sus capacidades y las medidas de cierre de cada componente.

**Respuesta**

(...)

Con respecto al manejo de efluentes domésticos, señala que contará con un pozo séptico, adjunta esquema del sistema en el anexo 5, menciona que su ubicación será alejada de cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo.

(...)

**ABSUELTA"**

49. De lo expuesto, se desprende que Southern se encontraba obligado a mantener en operación un sistema de pozo séptico para el manejo de las aguas residuales domésticos.



<sup>24</sup> Página 170 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 149 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.

b) Hecho detectado

50. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que Southern implementó un sistema de tanques biodigestores para el manejo de las aguas residuales domésticas, según el siguiente detalle<sup>26</sup>:

**"HALLAZGO N° 3**

*Se verificó que para el tratamiento de las aguas residuales domésticas del campamento se utilizan tanques denominados Biodigestores, siendo las aguas tratadas descargadas por medio de infiltración al suelo.*

**SUSTENTO**

(...)

*Cabe indicar que la derivación de los desagües hacia pozos sépticos presenta características similares con el sistema de Biodigestores. Ambos métodos empleados para el tratamiento de aguas residuales domésticas no cuentan con un sistema para el control de la calidad de las aguas (efluente) que son vertidas al cuerpo receptor que en éste caso corresponde al suelo.*

(...)"

51. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en la Fotografía N° 55 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN<sup>27</sup>, en la que se aprecia la implementación del sistema de tanques biodigestores:

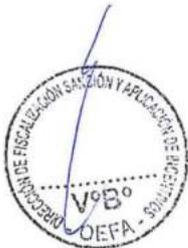


FOTOGRAFÍA N° 55.- Hallazgo N° 3; Vista de los biodigestores para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

52. En este sentido, durante de la Supervisión Regular 2013 se pudo verificar que Southern implementó un sistema de tanques biodigestores, considerando que el único sistema previsto en el proyecto de exploración "Los Chancas" era el de pozos sépticos.

c) Análisis de los descargos

53. Southern señala en su escrito de descargos que considera incongruente con la finalidad del OEFA que se considere como conducta infractora la implementación de biodigestores para el tratamiento de las aguas residuales domésticas pues dicho componente es una tecnología que debe ser considerada como una mejora



<sup>26</sup> Páginas 7 y 8 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 95 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.



ambientalmente manifiesta. Asimismo, Southern agrega que en todo caso procederá a regularizar dicha situación con la autoridad competente, informando la modificación implementada.

54. Al respecto, considerando que Southern alega que la instalación de un sistema de tanque biodigestores constituye una mejora ambiental, corresponde determinar si corresponde aplicar las disposiciones contempladas en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.

(i) Sobre la mejora manifiestamente evidente

55. De acuerdo al Artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD), una mejora manifiestamente evidente es aquella medida realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental<sup>28</sup>.

56. En este sentido, la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida no solo cumple los compromisos ambientales sino que va más allá de lo exigido en el instrumento<sup>29</sup>.

57. Por ello, de detectarse una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad Decisora no calificará dicha falta como una conducta infractora, de ser el caso<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente**

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental".

<sup>29</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando: a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y, b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA".

<sup>30</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"En efecto, en los procedimientos administrativos en trámite, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa la opinión técnica a la Autoridad Supervisora Directa, de acuerdo al Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD".





58. En este sentido, si durante un procedimiento administrativo sancionador, un titular minero alega a su favor la existencia de una mejora manifiestamente evidente y presenta medios probatorios que acrediten dicha alegación, la Dirección de Fiscalización deberá solicitar a la Dirección de Supervisión del OEFA su opinión técnica sobre ello.
59. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde determinar: (i) el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas contemplado en la Solicitud aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM; y, (ii) si el sistema de tratamiento constatado durante la Supervisión Regular 2013 representa una mejora manifiestamente evidente frente a lo dispuesto en la Solicitud aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM.
- (ii) Sobre el manejo de las aguas residuales domésticas en el proyecto de exploración "Los Chancas"
60. Al respecto, conforme se ha indicado previamente, en virtud de los compromisos asumidos en la Solicitud aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM, los mismos que se condicen con lo aprobado en la Modificación de la EA aprobada por Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM, Southern se encontraba obligado a implementar un sistema de pozos sépticos para el manejo de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto de exploración minera "Los Chancas".
61. De acuerdo a lo contemplado en el Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Regular 2013 se constató la implementación de un sistema de tanques biodigestores para el tratamiento de las aguas residuales domésticas. En la fotografía N° 55, anteriormente presentada, se aprecia la instalación de dicho sistema junto con el de pozos sépticos.
62. Habiéndose determinado el sistema contemplado en los compromisos asumidos por Southern, corresponde determinar si lo constatado durante la Supervisión Regular 2013 constituye una mejora manifiestamente evidente a razón de lo previsto en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
- (iii) Sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente
63. De la revisión del escrito de descargos presentado por Southern, se tiene que este acredita la calidad de mejora manifiestamente evidente del sistema de tanques biodigestores con la copia del artículo web "Adiós a las fosas sépticas, silos y letrinas" del Boletín Técnico La Llave<sup>31</sup>.
64. Bajo este contexto, el escrito de descargos y los demás actuados del Expediente N° 055-2015-OEFA/DFSAI/PAS fueron remitidos a la Dirección de Supervisión a fin de que esta de su opinión técnica respecto de la supuesta mejora alegada.
65. A través del Informe N° 136-2016-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión del OEFA se pronunció sobre la supuesta mejora alegada por Southern concluyendo que esta no ha adjuntado los medios probatorios que sustenten lo alegado, de acuerdo al siguiente detalle<sup>32</sup>:

<sup>31</sup> Folios 46 y 47 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 71 del Expediente.



**"INFORME N° 1236-2016-OEFA/DS-MIN**

(...)

**II. DESCARGOS PRESENTADO POR SOUTHERN PERÚ**

- 2.1 Con relación a la implementación de un sistema de biodigestores en lugar de un pozo séptico, Southern Perú señala que el uso de dichos biodigestores es una mejora tecnológica ambiental para tratar las aguas residuales domésticas provenientes del campamento del proyecto Chancas, para ello adjuntan un Boletín Técnico La Llave sobre las ventajas de utilizar un biodigestor.
- 2.2 Al respecto, es preciso indicar que la información facilitada por el titular minero no permite evaluar si la infraestructura implementada cumple y/o supera el compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental.
- 2.3 Asimismo, es importante mencionar que para determinar dicha conclusión es necesario evaluar los aspectos referidos a las áreas disturbadas, capacidades de tratamiento, manejo de lodos, componentes del sistema de tratamiento, manejo de residuos líquidos, eficiencia del sistema, mantenimiento y operación, entre otros aspectos.
- 2.4 En ese sentido, dada la poca información remitida por el titular minero, no es posible emitir opinión respecto a si la implementación de los biodigestores corresponde a una mejora manifiestamente evidente".

(Subrayado agregado)

- 
66. De acuerdo a la opinión de la Dirección de Supervisión del OEFA, la Dirección de Fiscalización considera que Southern no ha adjuntado los medios probatorios necesarios para evaluar si el sistema de tanques biodigestores es una mejora manifiestamente evidente o no.
67. En ese sentido, en adición de los requisitos enumerados por la Dirección de Supervisión del OEFA, Southern no ha adjuntado información que permita conocer: (i) si los tanques biodigestores instalados poseen filtro o no, o (ii) si los tanques biodigestores funcionan de forma conjunta, de forma separada del sistema de pozos sépticos, entre otros aspectos.
68. De este modo, considerando la poca información remitida por el titular minero, corresponde desestimar lo alegado, en referencia a que el sistema de tanques biodigestores constatado durante la Supervisión Regular 2013 constituye una mejora manifiestamente evidente de acuerdo al Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
69. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Southern incumplió las medidas de control y mitigación de la Solicitud aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM al haber variado el sistema de manejo de las aguas residuales domésticas sin poner en conocimiento a la autoridad competente.
70. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 42° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.1.7 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Southern en este extremo.**
- d) Procedencia de medidas correctivas
71. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Southern, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 



72. Al respecto, de acuerdo al desarrollo hecho en los párrafos anteriores, la Dirección de Fiscalización considera que Southern deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó el uso de biodigestores para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre.	Actualizar la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre en lo relacionado a la instalación de un sistema de tanques biodigestores para el manejo de las aguas residuales domésticas del campamento del proyecto de exploración "Los Chancas" mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización el cargo de presentación de la modificación de la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre ante la autoridad de certificación ambiental competente y con el informe técnico acompañado de los anexos que se presentaron para sustentar dicha solicitud.

73. Dicha medida tiene por finalidad que la autoridad certificadora tenga conocimiento de la infraestructura construida por el titular minero, los impactos generados, el manejo ambiental y las medidas de cierre que corresponda implementar.
74. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Southern en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios y trabajos correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>33</sup>.
75. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**IV.2.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría ejecutado las actividades de mantenimiento de accesos y estabilización de taludes, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre**

<sup>33</sup>

De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Preparación de los estudios y documentos que acompañen la solicitud a la autoridad certificadora;
- (ii) Revisión por las áreas afines y profesionales que se requieran;
- (iii) Presentación de la solicitud a la autoridad certificadora.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.





- a) Compromiso previsto en las medidas de control y mitigación de la solicitud de diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre y en el instrumento de gestión ambiental
76. De la revisión del Informe N° 051-2013-MEM-AAM/EAF/YBC/JMC que sustenta la Solicitud aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM, se tiene que Southern se comprometió a continuar con el mantenimiento de gaviones para evitar el deterioro y deslizamiento<sup>34</sup>:

**"INFORME N° 051-2013-MEM-AAM/EAF/YBC/JMC**

(...)

**2. ANÁLISIS**

2.1 De la evaluación realizada al escrito N° 2238885 de fecha 22 de octubre de 2012, en la cual SOUTHER PERY COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú presenta el levantamiento de las observaciones formuladas por esta Dirección General, se advierte que dichas observaciones han sido absueltas satisfactoriamente, la cual se detalla a continuación:

**Observación 01.-** Se declara que se ha cerrado plataformas, pozas de sedimentación, campamentos y accesos; sin embargo, debe listarse y describirse (dimensionarse) los componentes que está pendiente su cierre, la misma que debe guardar relación con los montos de costos de cierre final; asimismo, debe describirse las actividades de mantenimiento y de ser el caso los componentes de cierre progresivo con sus respectivos costos.

**Respuesta.-** Las instalaciones que no han sido cerradas o rehabilitadas son: 60 plataformas, accesos (4 500m), 1 campamento (material prefabricado) y cancha de tratamiento para suelos impregnados de hidrocarburos (material de concreto).

En las plataformas y accesos se continuará con el mantenimiento de gaviones para evitar el deterioro y deslizamiento; en el campamento se continuará con el manejo de residuos sólidos domésticos, los que son dispuestos finalmente en un relleno sanitario de la ciudad de Abancay, los efluentes domésticos continuarán siendo manejados con pozos sépticos; la cancha de tratamiento de suelos contaminados cuenta con un cerco de seguridad, actualmente no se utiliza.

**ABSUELTA"**

(Subrayado agregado)

77. Lo señalado se condice con el compromiso indicado en la EA aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA, donde Southern señala que preparará un programa de mantenimiento de caminos y estabilización de taludes con el propósito de contener los procesos erosivos de laderas<sup>35</sup>:

**"VII. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS PREVISIBLES DE LA ACTIVIDAD**

Para mitigar los impactos ambientales durante la exploración de la concesión minera, se propone ejecutar las siguientes acciones:

(...)

Preparar un programa de mantenimiento de caminos y estabilización de taludes con el propósito de contener los procesos erosivos en las laderas. Esto se realizará utilizando los lineamientos planteados por la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales publicada por el Ministerio de Energía y Minas.

(...)"

78. De lo expuesto, se desprende que Southern se encontraba obligado a implementar medidas para la estabilidad de taludes y accesos del proyecto de exploración minera "Los Chancas", entre ellas, el mantenimiento de gaviones.



<sup>34</sup> Página 170 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 255 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.

b) Hecho detectado

79. Producto de la Supervisión Regular 2013 se constató el deslizamiento de materiales rocosos y desestabilización de los taludes del área de labores del cerro Huinipa, según el siguiente detalle<sup>36</sup>:

**"HALLAZGO N° 4 (Gabinete)**

*En el área del proyecto se ha constatado el deslizamiento de materiales rocosos y la desestabilización de los taludes.*

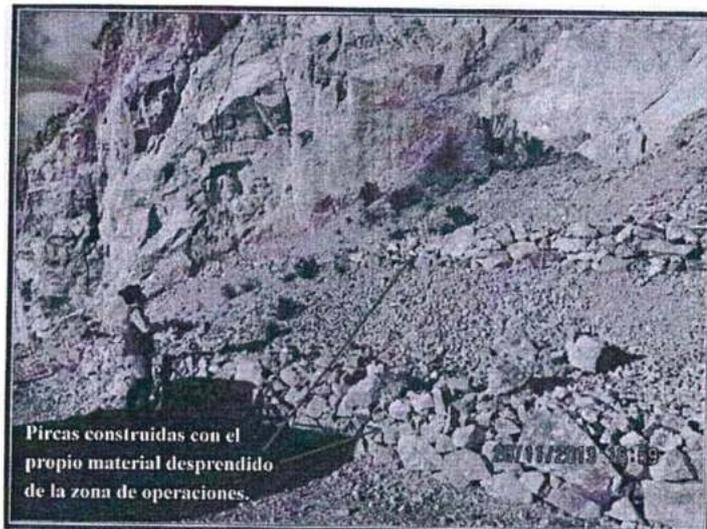
**SUSTENTO**

*(...), para el control de la erosión de los taludes el titular minero indicó que se ha realizado la construcción de gaviones que han servido para contener la caída de materiales, sin embargo durante la supervisión se ha verificado que no existen estructuras de contención (gaviones) en el área del proyecto (cerro Huinipa) donde permanecen abiertas las plataformas y accesos. Asimismo, se ha evidenciado la falta de mantenimiento de los accesos y la estabilización de los taludes, por la caída de materiales rocosos, formación de cárcavas por erosión hídrica y deslizamiento de materiales detríticos. Cabe indicar que el área se ha tomado inaccesible por el peligro de deslizamientos y caídas de rocas.*

*Se indica que se ha observado "pircas" (en el tramo de vía que es accesible), las cuales no son estructuras técnicas para la estabilización y sostenimiento de taludes.*

*(...)"*

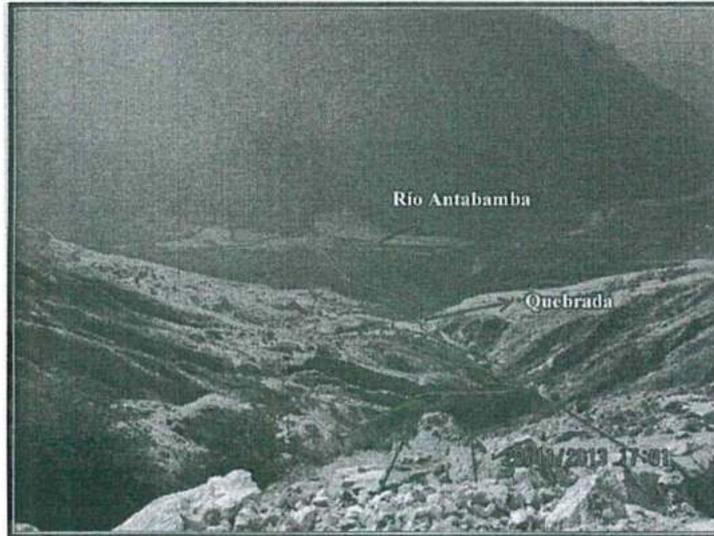
80. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en las Fotografías N° 16, 17, 18, 47 y 48 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN<sup>37</sup>, en las que se aprecia deslizamientos e inestabilidad en los taludes en la zona de operaciones del Cerro Huinipa:



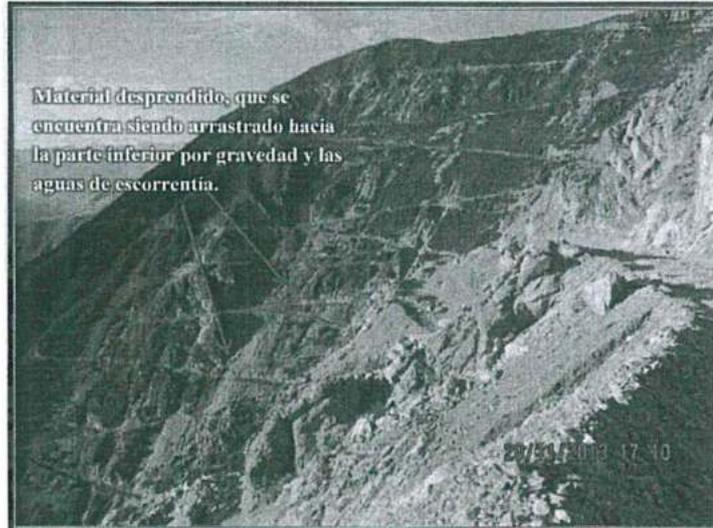
FOTOGRAFÍA N° 16.- Vista de pircas construidas al pie de algunos los cortes para intentar detener el arrastre de los materiales hacia la parte inferior del talud de la zona de operaciones.

<sup>36</sup> Página 8 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.

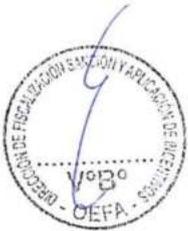
<sup>37</sup> Páginas 55, 57 y 87 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 17.- Vista hacia la parte inferior o pie del talud del Cerro Huinipa, donde se ejecutaron las perforaciones. Se puede observar el Río Antabamba y del mismo modo los materiales rocosos propensos a caer, generados por el desbroce para las operaciones.



FOTOGRAFIA N° 18.- Vista del Talud lateral (cara orientada hacia N-W) del cerro donde se han desarrollado las actividades. Presenta cierta proporción de vegetación, sin embargo ocurre desprendimiento de material principalmente de la zona desbrozada.





FOTOGRAFÍA N° 47.- Vista de los materiales producto del desbroce durante las operaciones, estos han sido colocados en el talud y vienen siendo arrastrados pendiente abajo por acción de las aguas y gravedad, esto también genera el desprendimiento del material rocoso propio del Cerro Huinipa.



FOTOGRAFÍA N° 48.- Vista de las cárcavas y el material que viene siendo arrastrado pendiente abajo por la acción erosiva de las aguas de escorrentía asociada a la acción gravitacional.



81. En este sentido, durante de la Supervisión Regular 2013 se pudo verificar que Southern no habría ejecutado las actividades de mantenimiento de accesos y estabilización de taludes, conforme se puede constatar en las tomas anteriormente reproducidas, lo que acreditaría el incumplimiento de las medidas de mitigación y control previstas en la Solicitud aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM.

c) Análisis de los descargos

82. Al igual que en el hecho imputado N° 1, Southern señala en su escrito de descargos que a través de la comunicación presentada el 10 de febrero del 2014 y escritos presentados en otros expedientes, se ha informado que la zona del proyecto "Los Chancas" se caracteriza por: (a) presentar pendientes pronunciadas, lo que facilita que estos se desmoronen con o sin intervención humana, (b) comprender suelos pobres y poco profundos, lo que los hace susceptibles de presentar cárcavas, huaycos, deslizamientos y derrumbes; y, (c) tener suelos arcillosos y pedregosos, generando vegetación esparcida y no arbustiva, lo que no permite construir canales o cunetas en todos los lugares.





- 83. Asimismo, indica que viene realizando periódicamente las labores de mantenimiento para la estabilidad de taludes después de cada temporada de lluvias.
- 84. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, las dificultades del terreno donde se encuentra el proyecto de exploración minera "Los Chancas" fueron contempladas durante la evaluación de la EA aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA. Asimismo, Southern no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la imposibilidad de construir gaviones o implementar medidas eficientes que garanticen la estabilidad de taludes y mantenimiento de vías de acceso en el área de las labores ubicada en el Cerro Huinipa.
- 85. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Southern en este extremo.
- 86. Por otro lado, cabe señalar que, de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN, el área de las labores ubicadas en el cerro Huinipa no contaban con estructuras de contención. De este modo, no obra medio probatorio en el expediente que acredite que las referidas infraestructuras existían con anterioridad a la Supervisión Regular 2013.
- 87. Asimismo, el titular minero no ha adjuntado medio probatorio que acredite labores de subsanación respecto a este hallazgo.
- 88. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Southern incumplió las medidas de control y mitigación de la Solicitud aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM al no haber implementado las medidas necesarias para evitar los deslizamientos e inestabilidad en el área de operaciones del proyecto de exploración "Los Chancas".
- 89. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 42° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.1.7 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Southern en este extremo.**

d) Procedencia de medidas correctivas

- 90. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Southern, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 91. Al respecto, conforme se ha señalado en párrafos anteriores, el titular minero no ha presentado medios probatorios que acrediten que en la actualidad se ha subsanado el hallazgo materia de análisis.
- 92. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que se deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las actividades de mantenimiento de accesos y	Realizar las labores de mantenimiento de accesos y estabilización de taludes en el área	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante





estabilización de taludes, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre.	de las operaciones ubicadas en el Cerro Huinipa.	de la notificación de la presente resolución.	la Dirección de Fiscalización, un informe técnico que contenga las actividades realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
---	--	---	--

93. Dicha medida tienen por finalidad que el administrado realice las actividades de mantenimiento de vías de acceso y taludes de las áreas donde se ubican los componentes del proyecto de exploración "Los Chancas", en particular de las labores ubicadas en el Cerro Huinipa, a fin de garantizar la estabilidad de dichos componentes y minimizar la presencia de erosión.
94. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Southern ejecutar las obligaciones ordenadas<sup>38</sup>.
95. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió con realizar el manejo adecuado de sus residuos peligrosos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

96. Conforme al Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>39</sup>, el titular minero tiene la obligación de realizar el manejo de sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.

**IV.2.1. Hecho imputado N° 4: Disponer el almacenamiento conjunto de residuos peligrosos y no peligrosos en el área denominada "Desperdicios"**

**a) Hecho detectado**

97. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que en el área denominada "Desperdicios" se almacena residuos peligrosos al lado de residuos no peligrosos, según el siguiente detalle<sup>40</sup>:

<sup>38</sup> De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Planeamiento, programación de labores, selección de materiales de trabajo y personal a cargo de la labor (duración estimada de 10 días hábiles);  
(ii) Ejecución de las labores de mantenimiento (duración estimada de 50 días hábiles);  
Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de sesenta (60) días hábiles.

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos".

<sup>40</sup> Página 8 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.



**"HALLAZGO N° 2**

Se constató que en área denominada "Desperdicios" se almacena los residuos no peligrosos (cartones, latas, etc.) al lado de materiales peligrosos (galoneras y baldes con hidrocarburos).

**SUSTENTO**

(...)

Durante la supervisión se verificó la segregación de los residuos en tachos de colores en los puntos de acopio del campamento. Asimismo, que los residuos (a excepción de los residuos orgánicos) son llenados en sacos de tela para luego colocarlos en el área denominada "Desperdicios".

No obstante se ha constatado que en el punto de acopio general denominado "Desperdicios" se viene almacenando los residuos domésticos desechables y reciclables junto con materiales industriales peligrosos con restos de hidrocarburos los cuales constituyen residuos al encontrarse en desuso. (...)"

98. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en la Fotografía N° 53<sup>41</sup>, en la que se aprecia el almacenamiento de recipientes con residuos de hidrocarburos de forma conjunta con otros residuos no peligrosos:



FOTOGRAFÍA N° 53.- Hallazgo N° 2; Vista del almacenamiento de baldes con grasas, galoneras que contenían hidrocarburos, cilindros, llantas.

99. En este sentido, durante de la Supervisión Regular 2013 se pudo verificar que Southern vino realizando el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (recipientes con restos de hidrocarburos) de forma conjunta con otros residuos no peligrosos.

b) Análisis de los descargos

100. Southern señala en su escrito de descargos que actualmente y desde que el proyecto entró en fase de suspensión de actividades no se almacenan residuos que puedan ser considerados como peligrosos. Asimismo, respecto a la propuesta de medida correctiva, indica que la capacitación del personal en estos temas está supeditada a la presencia de esta clase de residuos en la zona, asimismo, indica que en la actualidad se cuenta con un número de personal reducido.
101. Conforme se ha señalado anteriormente, durante la Supervisión Regular 2013 se constató el almacenamiento de galoneras y baldes con restos de hidrocarburos en el área denominada "Desperdicios", dentro de las instalaciones del proyecto de exploración "Los Chancas".

<sup>41</sup>

Página 93 del Informe N° 396-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.





102. Cabe resaltar que los residuos impregnados con hidrocarburos son considerados residuos peligrosos de acuerdo al Numeral A4.6 del Anexo 4 del RLGRS<sup>42</sup>.
103. En este sentido, si bien el titular minero señala que, desde que el proyecto de exploración minera "Los Chancas" entró en fase de suspensión de actividades, no se almacenan residuos que puedan ser considerados peligrosos, se debe tener en cuenta que la solicitud de diferir el plazo de ejecución de las actividades de cierre final y post cierre del referido proyecto fue aprobada el 10 de enero del 2013 mediante Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM y que la Supervisión Regular 2013 se llevó a cabo durante los días 20 y 21 de noviembre del 2013, fecha posterior a dicha aprobación.
104. De este modo, lo afirmado por el administrado carece de sustento en tanto que, dentro del plazo de suspensión de actividades, se constató el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Los Chancas".
105. Con relación al manejo actual de los residuos sólidos peligrosos, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
106. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Southern serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
107. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Southern no realizó el manejo adecuado de sus residuos sólidos peligrosos.
108. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 3 al Artículo 25° en concordancia con el Literal h) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS y sería pasible de sanción en virtud del Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Southern en este extremo.**
- c) Procedencia de medidas correctivas
109. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Southern, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
110. Al respecto, si bien Southern señala en su escrito de descargos que en la actualidad no se generan residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del proyecto de exploración "Los Chancas", no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite lo afirmado.

42

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

(...)

A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua."





111. Por otro lado, respecto a la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral N° 346-2015-OEFA-DFSAI/SDI, el titular minero señala que las capacitaciones sobre el adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos se encuentran supeditadas a la presencia de dicho tipo de residuo, hecho que se sustenta en el poco personal que opera en la zona. Sin embargo, tampoco adjunta medios probatorios que sustenten dichas afirmaciones.
112. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que se deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Disponer el almacenamiento conjunto de residuos peligrosos y no peligrosos en el área denominada "Desperdicios".	Acreditar el manejo actual de los residuos sólidos en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Los Chancas" haciendo énfasis en la segregación de residuos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe acompañado con fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
	Capacitar al personal del proyecto de exploración "Los Chancas" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

113. Dichas medidas tienen por finalidad adecuar las labores de manejo de residuos sólidos en las instalaciones del proyecto de exploración "Los Chancas" a los estándares ambientales nacionales a fin que no se vuelva incurrir en la presente infracción.
114. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Southern ejecutar las obligaciones ordenadas<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

Medida correctiva 1:

- (i) Preparar el informe que detalle el manejo actual de los residuos sólidos en las instalaciones del proyecto de exploración "Los Chancas" (duración estimada de 30 días hábiles).

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.

Medida correctiva 2:

- (i) Contratación de expositores, programación y desarrollo de capacitaciones al personal de la unidad minera respecto del manejo de residuos sólidos (duración estimada de 30 días hábiles).





115. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
116. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

#### IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Southern

##### IV.3.1. Marco teórico legal

117. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>44</sup>, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>45</sup>.
118. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>46</sup>.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.

<sup>44</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>45</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>46</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.  
(...)

IV. Definición de reincidencia





119. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

120. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>47</sup>.

121. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

122. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

47

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





(i) **La reincidencia como factor agravante**

123. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>48</sup>.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

124. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

125. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

126. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>49</sup>.



**IV.3.2. Procedencia de la declaración de reincidencia**

127. Mediante Resolución Directoral N° 206-2015-OEFA/DFSAI del 6 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Southern por el incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectado en la supervisión realizada los días 24 y 25 de julio del 2012.

128. La Resolución Directoral N° 206-2015-OEFA/DFSAI fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEM del 4 de agosto del 2015, la misma que declara agotada la vía administrativa.

129. En el referido procedimiento quedó acreditado que Southern cometió una infracción administrativa por el incumplimiento de las norma antes citada, hechos que fueron

<sup>48</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>49</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





detectados en el año 2012.

130. En este sentido, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Southern del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por el cual ya ha sido anteriormente declarada responsable mediante la Resolución Directoral N° 206-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
131. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Southern por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
132. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable el supuesto de reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedo firme las Resolución Directoral N° 206-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
1	El titular minero no construyó canales ni cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía en las áreas de las vías de acceso y plataformas de perforación, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
2	El titular minero implementó el uso de biodigestores para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre	Artículo 42° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.7 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.





	y post cierre.		
3	El titular minero no ejecutó las actividades de mantenimiento de accesos y estabilización de taludes, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre.	Artículo 42° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.7 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
4	El titular minero dispuso el almacenamiento conjunto de residuos peligrosos y no peligrosos en el área denominada "Desperdicios".	Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, en concordancia con el Literal h) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no construyó canales ni cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía en las áreas de las vías de acceso y plataformas de perforación, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.	Construir canales y cunetas en el área de las plataformas donde se ejecutaron los sondajes CHA-85, CHA-62, CHA-63 y CHA-179 y en las vías de acceso de la zona correspondiente al Cerro Huinipa.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma y un plano detallado del diseño de los canales y cunetas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
2	El titular minero implementó el uso de biodigestores para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre.	Actualizar la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre en lo relacionado a la instalación de un sistema de tanques biodigestores para el manejo de las aguas residuales domésticas del campamento del proyecto de exploración "Los Chancas" mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la modificación de la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre ante la autoridad de certificación ambiental competente y con el informe técnico acompañado de los anexos que se presentaron para sustentar dicha solicitud.





		través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.		
3	El titular minero no ejecutó las actividades de mantenimiento de accesos y estabilización de taludes, incumpliendo lo establecido en las medidas de control y mitigación aprobadas en la solicitud para diferir el plazo de las actividades de cierre y post cierre.	Realizar las labores de mantenimiento de accesos y estabilización de taludes en el área de las operaciones ubicadas en el Cerro Huinipa.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que contenga las actividades realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
4	El titular minero dispuso el almacenamiento conjunto de residuos peligrosos y no peligrosos en el área denominada "Desperdicios".	Acreditar el manejo actual de los residuos sólidos en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Los Chancas" haciendo énfasis en la segregación de residuos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe acompañado con fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
		Capacitar al personal del proyecto de exploración "Los Chancas" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

**Artículo 3°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





**Artículo 4°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

cam

